

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA201700888

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm:
B-1521-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece por derecho propio el señor José Vázquez Marín (Sr. Vázquez; recurrente), quien actualmente se encuentra confinado en la Institución Correccional Bayamón 501 y nos solicita que revisemos la denegatoria de una *Solicitud de Remedio* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o el recurrido).

Adelantamos que se confirma la determinación administrativa recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹

I

El 2 de noviembre de 2017 se le entregó al Sr. Vázquez un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*, suscrito el 1 de noviembre de 2017 por el Oficial Francisco Beltrán, en el cual se le imputa al recurrente y otros confinados la violación de los códigos 125, 126, 128, 141, 205 y 115 como sigue:

Informo que a las 2:50pm aproximadamente me percaté que los confinados Richard González Aponte, Angel Ríos Rivera, Santos Pelullera Rodríguez, Teodoro Abraham Jiménez, **José Vázquez Marín**, Wilfredo Rodríguez Jiménez, George

¹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

De Jesús Feliciano, Héctor Tavares López y Rafael Villalobos Figueroa estaban agrediendo a los confinados Eliezer Pagan García y Mario E. Quidley Santana por lo cual procedo a entrar e impartirle instrucciones directas que desistan de los actos lo cual hacen caso omiso por lo cual procedo a rosear agente químico para controlar la agresión y de esta forma evitar mayores consecuencias.(Énfasis nuestro.)²

En esa misma fecha, 2 de noviembre de 2017, el Sr. Vázquez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*³ ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la cual expone lo siguiente:

Por este medio le solicito que hagan algo al respecto con el Oficial Francisco Beltrán, Placa Núm. 13417 ya que hoy 2 de noviembre el Sargento Jimenez Placa Núm. 82179 a eso de las 8:20 am se presentó en la sección 3-L de la Institución 501 para hacerme entrega de una querella con los códigos 125, 126, 128, 141, 205 y 115 con fecha del 1 de noviembre de 2017, una querella en mi contra maliciosa y de mala fe porque yo no tenía nada que ver.

El DCR emitió el 13 de noviembre de 2017 su *Respuesta Al Miembro de la Población Correccional*⁴ en la cual desestimó la querella por falta de jurisdicción bajo la Regla VI del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015; expuso que carece de jurisdicción cuando no se haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos.

El 17 de noviembre de 2017, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*⁵ ante la División de Remedios Administrativos en la cual solicitó “que reconsideraran la contestación [de su querella] B-1521-17, ya que el Oficial Francisco Beltrán cometió una injusticia con [su] persona haciendo una querella con toda la maldad del mundo, en la cual se puede afectar [su] custodia y [su] plan institucional”.

Habiendo transcurrido el término reglamentario para que el DCR contestara la *Solicitud de Reconsideración* sin así hacerlo, el Sr. Vázquez

² Anejo 4 del recurso.

³ Anejo 1 del recurso.

⁴ Anejo 2 del recurso.

⁵ Anejo 3 del recurso.

presentó oportunamente el recurso ante nosotros, en el cual reiteró los reclamos presentados ante la División de Remedios Administrativos.

II

En términos sustantivos y procesales, se ha resuelto que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003), *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000). Por ello, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, y sólo cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley, o cuando su actuación es irrazonable o ilegal. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978 (2009). Por tanto, las decisiones administrativas deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545 (2009).

No obstante, los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464 (2009).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 D.P.R. 69, 77-78 (2004). Igualmente, el foro judicial deberá analizar si conforme al expediente administrativo: 1) el remedio concedido fue razonable; 2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la

prueba y; 3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 281 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*, págs. 279-280.

III

Luego de examinar el recurso y sus anejos, no surge prueba alguna que respalde las alegaciones del recurrente o que tienda a indicar que el DCR actuó irrazonablemente. Acorde con lo intimado anteriormente, los procedimientos administrativos gozan de una presunción de corrección que los tribunales revisores deben respetar, salvo que se demuestre lo contrario mediante prueba.

En el presente caso, la prueba del recurrente consiste únicamente en sus alegaciones y su reclamo en cuanto a un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*. Como resolvió el DCR, el Sr. Vázquez no ha agotado los remedios disponibles sobre el referido informe bajo el reglamento correspondiente. Tratándose de una querrela sobre un incidente disciplinario, el recurrente debe agotar los remedios correspondientes bajo el Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional, Reglamento 7748. Por tanto, no incurrió en error la División de Remedios Administrativos del DCR al desestimar la querrela B-1521-17 por falta de jurisdicción. En ausencia de prueba que demuestre la falta de razonabilidad en cuanto a la determinación recurrida, prevalece la presunción de corrección de los procedimientos administrativos llevados a cabo por el DCR, por lo que debemos confirmar.

IV

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente por no contar con suficiente información que le permita ejercer su función de revisión conforme el debido proceso de ley.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones